## DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I. **Nombre del Area que clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Baja California.

II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

III. **Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.

IV. **Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Firma del titular:** RAMIRO ZARAGOZA GARCÍA

VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. ACTA_15_2022_SIPOT_2T_2022_ART69**, en la sesión celebrada el 15 de JULIO de 2022.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2022/SIPOT/ACTA_15_2022_SIPOT_2T_2022_ART69.pdf

**DELEGACIÓN FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA.**
**SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES.**
**DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

**OFICIO DFBC/SGPA/UGA/DIRA/755/2022**
**BITACORA No. 02/MP-0995/10/19**

Mexicali, B. C., a 7 de Abril del 2022.

**LUIS ANGEL HERNANDEZ MARTINEZ**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 38, 39 y 40, Fracción IX, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con delegaciones federales en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde o con la que se determine mediante acuerdo del Secretario que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las delegaciones federales, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que el Secretario determine. También establece que al frente de cada delegación habrá un delegado, quien será nombrado y removido por el Secretario, y será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran, con base en el presupuesto correspondiente. El delegado federal tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente le encomience el Secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia. Los delegados federales tendrán, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento. Asimismo indica que las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial: Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.


Calzada CETYS No. 2799. Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados, el **C. Luis Ángel Hernández Martínez**, en calidad de **promovente** y que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Delegación Federal en Baja California, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, para el proyecto, **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Rafael, Municipio de Ensenada, B.C."**, en lo sucesivo denominado como el proyecto con pretendida ubicación en zona federal del cauce de arroyo San Rafael a la altura de la Delegación de Punta Colonet, Municipio de Ensenada, Baja California, el proyecto consiste en extraer del arroyo antes mencionado aproximadamente 2,046,949.24 $m^3$ de arena, en un tramo de 7.8 km de largo del arroyo por un periodo de 30 años.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35, Primer Párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Delegación Federal iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Delegación Federal emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen se establece que la Secretaría contara con Delegaciones Federales en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada delegación federal y coordinación regional habrá un delegado y un coordinador, respectivamente, quienes serán nombrados y removidos por el Secretario y serán auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, relativa al proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Rafael, Municipio de Ensenada, B.C.",** promovido por el **C. Luis Ángel Hernández Martínez**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el proyecto y el promovente respectivamente, y


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat

## R E S U L T A N D O:

1. Que el 22 de octubre del 2019, se recibió en esta Dependencia Federal el escrito de la misma fecha y el mismo año, mediante el cual el **promovente** remitió la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2019MD069.**

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 24 de octubre del 2019, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número DGIRA/053/19 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 17 al 23 de octubre del 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que esta Dependencia Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 38, 39 y 40 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

3. Que el 1 de noviembre del 2019, el promovente ingresó a esta Delegación Federal el escrito del 28 de octubre del 2019, remitiendo la página 1 de la Sección Clasificados del diario "El Mexicano", de fecha 27 de noviembre del 2019, en el cual se publicó el extracto del proyecto.

4. Que el 5 de noviembre del 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dependencia Federal integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, correspondiente a disposición del público en el domicilio ubicado en Calle Tercera y Floresta No. 1323-8, Col. Obrera, Zona Centro, en la Ciudad de Ensenada, Baja California.

5. Que mediante Oficio No. 190049 de fecha 13 de noviembre de 2019, la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria de Gobierno del Estado de Baja California, manifestó que los productores hortícolas de la zona de Punta Colonet, han externado su inconformidad y preocupación por el riesgo que representa extraer arena del Arroyo de Colonet, lo anterior debido a que se incrementara la velocidad de los escurrimientos, lo cual puede provocar posibles desbordamientos e inundaciones en zonas urbanas y agrícolas, al salirse de control, así como perdida de niveles de agua de los pozos agrícolas, por lo antes expuesto solicito atentamente no se otorgue esta autorización solicitada, por el daño que ocasionaría a los mantos freáticos y a la ecología del lugar.

6. Que a la fecha de la emisión del presente oficio, no se ha recibido solicitud de consulta pública, y


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat
2022 Ricardo Flores Magón
Año de

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, III, IV y XII, 28, primer párrafo, fracciones X, 30 primer párrafo y 35 párrafos primero, segundo y último, así como la III, incisos a) y c), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I VII, articulo 5 incisos R) fracción II, 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44 fracciones I y II, y 45 fracción III y 47, primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XXX, 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 21 de enero del 2003.

La Delegación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010 que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas y las sujetas a protección especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010 y en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 3 de julio de 2014.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó, desde el punto de vista técnico ambiental la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

**II.** Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una vez presentada la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta Delegación Federal se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate,


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat
2022 Ricardo Flores Magón

considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que ésta Delegación Federal procede a dar inicio a la evaluación de Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**III.** Que una vez integrado el expediente del **proyecto**, este fue puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en el resultando **4** de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho de participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Dependencia Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

**IV.** Que tal como lo dispone el Artículo 35 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal procede a analizar que la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del Artículo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los siguientes términos:

**Descripción del proyecto**

**V.** Que la fracción II del Articulo 12 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, impone la obligación al **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Una vez analizada la información presentada en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular, el **proyecto** consiste en la explotación de materiales pétreos en una fracción del arroyo San Rafael a la altura de la Delegación de Punta Colonet esta es una actividad permanente, sin regulación y afectación directa al entorno por esta actividad y actividades colaterales. **El proyecto pretende la explotacion de materiales pétreos** en una superficie de **2,046,949.24 m$^2$**, con un volumen de **2,046,949.24 m$^3$ durante un periodo de 30 años;** ubicado a lo largo de cauce del arroyo San Rafael, a la altura de la Delegación Municipal de Punta Colonet, Municipio de Ensenada, Baja California, con el objetivo de explotar la fracción del cauce del arroyo antes mencionado y utilizar el material pétreo para la venta al público en general.

Producción estimada (volumen de los materiales pétreos):

- volumen total de extracción **2,046,949.24 m$^3$.**
- Promedio anual **68,231.641 m$^3$.**
- Promedio mensual **5,685.970 m$^3$.**
- superficie del proyectos **2,046,949.24 m$^2$.**


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera, Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat
2022 Ricardo Flores Magón

- profundidad de extracción **1.00 m.**
- Duración del proyecto **30 años.**

**ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO**

**VI.** Que para el desarrollo del **proyecto** el **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que éste se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracciones X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente articulo 5 incisos R) del Reglamento en Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental que establecen:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

***"ARTICULO 28**.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

Al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

***"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

*R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.*

**VII.** Que con fundamento en lo que establece el Artículo 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice que "para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre al ambiente", así como el Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe contener la


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat
2022 Ricardo Flores Magón

**Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular** a fin de ser evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y derivado del análisis realizado tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, esta Delegación Federal tiene el siguiente resultado del cumplimiento de la fracción II del Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental:

**Fracción II.- Descripción del proyecto**

La función de este apartado es proporcionar la descripción de la totalidad de las obras y actividades que componen al **proyecto** integral, a fin de evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretenden desarrollar.

Respecto a la información proporcionada por el **promovente** en cumplimiento con esta fracción, el promovente no presento la congruencia del proyecto con los ordenamientos ecológicos regionales y/o parciales aplicables al proyecto utilizando la siguiente secuencia de análisis, con la cual se identificara y analizara:

i. Las unidades de gestión ambiental (UGA) en las que se desarrollara el mismo.
ii. En la siguiente parte, se deberá analizar si el proyecto es acorde con las políticas de cada UGA.
iii. Enseguida se analizara si se es concordante con los usos permitidos y compatibles.
iv. Una vez que se ha verificado que el proyecto se ajusta a las disposiciones anteriormente señaladas, se deben identificar los criterios ecológicos por UGA que le son aplicables al proyecto.

No contemplo los pozos agrícolas y sus líneas de conducción que son necesarias para los cultivos anuales que en su mayoría son de exportación y esto perjudicaría la derrama económica que se genere (con esto se incrementaría la velocidad de los escurrimientos, lo cual puede provocar posibles desbordamientos e inundaciones en la zonas urbanas y agrícolas, al salirse de control, asi como la perdida de niveles de agua de los pozos agrícolas).

Así mismo no presento un estudio geoelectrico – geofísico, estos sondeos se deben hacer por lo menos a cada 500 metros de distancia por la magnitud de la distancia del proyecto de aproximadamente 7,791.00 metros (16 sondeos), esto con el fin de saber a detalle la profundidad del mato freatico de la fracción del arroyo solicitado para el aprovechamiento y justificar el volumen que solicita de 1,116,715.36 $m^3$, la falta de este estudio no permite una descripción exacta del mismo. por lo que esta dependencia federal determina que la información presentada a evaluación no cumplió en forma con lo requisitado por la ley.

**Fracción III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

Los análisis que son necesarios realizar en este apartado, permiten determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**, por lo que era menester del **promovente** haber realizado este análisis bajo el amparo de todos los instrumentos jurídicos


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat
2022 Ricardo Flores Magón

aplicables al **proyecto**. En este sentido, el **promoverte** no establece un listado de los lineamientos generales, ni particulares para el desarrollo de actividades en el subsistema donde pretende ubicar su actividad (de hecho, no establece en que subsistema se ubica el proyecto); por lo que no establece una propuesta de cumplimiento, vinculación (fundamentada) positiva o negativa entre los lineamientos establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC, 2014), como las actividades que realizara en cada uno de los lineamientos establecidos en el POEBC, y como pretende cumplir con los mismos.

Debido a que la información del capitulo III, carece del análisis e identificación que determine la congruencia o como se ajusta el proyecto a las disposiciones de los instrumentos jurídicos normativos o administrativos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto, el promovente deberá presentar lo siguiente:

a) Normas Oficiales Mexicanas.

No analizo detalladamente de de manera concisa y objetiva cuales son las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes, que deberán aplicar a las obras y actividades proyectadas y como cumple el proyecto cada una de ellas.

En este caso, no hizo los planteamientos que deban ser absolutamente congruentes con las características del proyecto o con las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales que se propongan en el capítulo VI. En caso de que el inventario ambiental reporte la presencia de especies en algún estatus de riesgo, enlistadas en la Norma Ofical Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberá consultar la Ley General de Vida Silvestre a efecto de determinar las medidas que puedan aplicar para asegurar la preservación de los ejemplares respectivos.

Particular atención y análisis deberá realizarse en la eventualidad de identificar especies amenazadas o en peligro de extinción, toda vez que de acuerdo al inciso b) de la fracción III del articulo 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una de las razones que tiene la autoridad para negar la autorización solicitada es cuando se prevee que la obra o actividad que integren al proyecto pueda propiciar que una o mas especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

La presencia de especies con ese estatus de protección, en el sistema ambiental y muy especialmente en la zona de influencia del proyecto, debe obligar a analizar detenidamente la adopción de las acciones que establezca el marco jurídico para asegurar que tal afectación no ocurra. Es conveniente señalar que generalmente no todas las especificaciones establecidas en una norma oficial mexicana necesariamente deben aplicar a un proyecto determinado, de lo anterior deriva la importancia de realizar un análisis minucioso y determinar cuales disposiciones aplican para detallar de manera objetiva como se ajusta el proyecto a las mismas.


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat
2022 Ricardo Flores Magón

**Fracción V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

El objetivo de esta fracción, que sin duda resulta ser la más significativa de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, a fin de poder establecer medidas de mitigación para aquellos impactos que resulten significativos.

Referente al apartado de descripción de los impactos ambientales generados, prácticamente solo se desglosa la metodología para identificarlos y categorizar su magnitud, temporalidad, etc. Sin embargo, se omite totalmente un análisis particular de la valoración de los impactos ambientales más relevantes, que considere las obras que implica el proyecto, y como incidirían estas sobre cada uno de los componentes (suelo, agua, fauna, flora, paisaje, etc.).

El apartado correspondiente a las medidas de mitigación, es igualmente escueto, omitiendo la particularidad y minuciosidad que debe caracterizar a este apartado, ya que debería aportar de manera clara y completa las medidas de carácter preventivo, de mitigación y de restitución que habrán de llevarse a cabo para cada actividad que resulte impactante, para cada uno de los componentes ambientales del sistema que serían afectados de manera directa o indirecta por la realización del proyecto.

Respecto al ordenamiento que rige al sitio del proyecto, no se mencionan de manera específica los criterios que aplican para el tipo de obra que se pretende realizar.

Entre los impactos de carácter significativo que se provocarían se encuentra: el desmonte, despalme y limpieza de la vegetación original, destrucción de hábitats de fauna, así como su desplazamiento, humo y polvos por los vehículos y maquinarias, producción de residuos domésticos, impacto a la fauna y vegetación, se favorecerán los procesos erosivos, perdida edáfica, perdida de la estabilidad, consistencia, modificación y deterioro de la calidad del suelo e impacto al valor paisajístico del área. Así como la pérdida de la flora y la fauna sésil que se vería afectada por la realización del trabajo, así como la generación de impactos significativos puntuales en las diferentes etapas del proyecto.

**Fracción VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**

Derivado de las insuficiencias de la descripción del proyecto y del análisis en la identificación de impactos ambientales, en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no se presentaron medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para algunos de los impactos ambientales significativos que generaría el **proyecto**, una vez revisada y analizada por esta Delegación Federal la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, lo que se ve reflejado en la ausencia de medidas de mitigación para impactos ambientales o de compensación. Cabe aclarar que si bien la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental señala únicamente *"medidas preventivas y de mitigación"*, sin figurar el concepto de "compensación", este último está implícito en la definición de medidas de mitigación contenida en el artículo 3 del


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat
2022 Ricardo Flores Magón

Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, fracción XIV que dice:

*"Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas"*, de lo que se desprende que para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el **promovente** debió considerar medidas de compensación para aquellos impactos ambientales.

**VIII.** Que derivado del análisis plasmado en el considerando **anterior** del presente oficio, realizado por esta Delegación Federal tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, el **promovente** con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental fracciones II, V, y VI que definen los requisitos que deben contener las manifestaciones de impacto ambiental, que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Delegación Federal determina que la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no cumple con las formalidades legales que se requieren para evaluar ambientalmente el **proyecto**.

**IX.** Que el artículo 35, cuarto párrafo y fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece lo siguiente:

*"**ARTICULO 35**.- ...*

*...*

*Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:*

*...*

*III:- Negar la autorización solicitada, cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"*

En virtud de lo referido en el análisis incluido en los Considerandos **VII, VIII, IX** y **X**, donde esta Dependencia Federal concluye que el **proyecto** contraviene los lineamientos y políticas del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California,** lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo establecido en el Artículo 12, fracciones II, III, V y VI del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y la NOM-059-SEMARNAT-2010, esta unidad administrativa determina que al caso concreto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, arriba trascrito.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en relación a que a toda petición deberá


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat
2022 Ricardo Flores Magón

recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en cicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo Artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracciones X del mismo Artículo 28, que establece que la Explotación, exploración y beneficios de minerales y sustancias reservadas a la federación, los cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que el **promovente** debe presentar en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; en el primer párrafo del Artículo 35 que establece que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, segundo párrafo del mismo artículo 35, determina que para las autorizaciones de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría **se sujetará** a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; cuarto párrafo del mismo artículo que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la fracción III del mismo Artículo 35 que establece la facultad de esta Secretaría para negar la autorización cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus **reglamentos**, las **normas oficiales mexicanas** y **demás disposiciones aplicables**, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate**;** de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, IV, IX, X, XII, XIII, XIV y XVI del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat

que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso R) del Artículo 5 del Reglamento que indica que los proyectos de Explotación, exploración y beneficios de minerales sustancias reservadas a la federación, así como obras en Áreas Naturales Protegidas; requieren la evaluación previa del impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que indica el contenido de información que debe tener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto al derecho a la información, en el Artículo 44 del mismo Reglamento que señala los elementos que la Secretaría considerará al evaluar las manifestaciones correspondientes, incluyendo en su fracción I los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, y en su fracción II la utilización de los recursos de forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas; fracción III del Artículo 45 del citado Reglamento que establece la facultad para negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley; Artículos 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**, en el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los cuales destaca en su fracción XI lo relativo a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo establecido en el Artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** el cual indica que esta Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; al Artículo 3 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; el Artículo 13 que establece que la actuación administrativa en el procedimiento, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y a la fracción X del Artículo 16 de la misma Ley en la que establece como obligación de la Administración Pública Federal el dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; a la fracción I del artículo 57 que indica que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; a lo dispuesto a través de los lineamientos generales aplicables a la Unidad de Gestión Ambiental 8 y los lineamientos aplicables a la política de conservación del **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, decretado por el Gobierno del Estado de Baja California el 7 de Octubre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo; y en apego a lo indicado en los artículos del **Reglamento Interior**


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat

**de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, los cuales se citan a continuación: 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y en su fracción XXIX figura a las Delegaciones Federales; el Artículo 37, 38 y 39, Fracción IX, Inciso C del mismo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece que la Secretaría contara con Delegaciones Federales en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Delegación Federal y Coordinación Regional habrá un delegado y un coordinador, respectivamente, quienes serán nombrados y removidos por el Secretario y serán auxiliados por el personal de las necesidades del servicio requieran; así también establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto a obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como los tratadores de residuos peligrosos, respectivamente.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dadas sus aplicaciones en este caso y para este proyecto, esta Dependencia Federal,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Negar la autorización** del proyecto **"Canalización y aprovechamiento de material pétreo en el arroyo San Rafael, Municipio de Ensenada, B.C."**, mismo que ingresóo a esta Delegación Federal el 22 de octubre del 2019, con pretendida ubicación en el arroyo San Rafael, a la altura de la Delegación de Punta Colonet, Municipio de Ensenada, Baja California, de conformidad con lo descrito en el presente oficio, en virtud de que contraviene las disposiciones del Artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, tal como fue fundamentado en lo establecido en el Resultando 6, los Considerandos VII, VIII, IX y X, del presente oficio resolutivo.

**SEGUNDO.**- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Dependencia Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat
2022 Ricardo Flores Magón
Año de

recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución, al **C. Luis Ángel Hernández Martínez**, por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE,**
**EL SUBDELEGADO DE GESTION PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES**

**LIC. RAMIRO ZARAGOZA GARCIA.**
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PREVIA DESIGNACION MEDIANTE EL OFICIO NO. 01235, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018, FIRMA EL PRESENTE EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

1 En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

C.C.P.-MTRO. ROMAN HERNANDEZ MARTINEZ. Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones- Ciudad de México.
C.c.p.- ING. JUAN MANUEL TORRES BURGOS.- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.
C.C.P.- BIOL. DANIEL YAÑEZ SANCHEZ..- Encargado de la PROFEPA en Baja California.- Para conocimiento.
C.C.P.- EXPEDIENTE DEL DEPTO. DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.

RZG/PELR/


Calzada CETYS No. 2799, Edificio "C", Local 19, Tercer Nivel, Colonia Rivera,
Mexicali, Baja California. C. P.21259. Teléfono 01 (686) 9-04-42-08 www.gob.mx/semarnat